

**RESOLUCIÓN-RTV-580-18-CONATEL-2010****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusi6nense el Consejo Nacional de Radio y Televisi6n - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y dem6s instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL ser6n desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos t6rminos constantes en la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n y dem6s normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resoluci6n n6mero 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial n6mero 34 de 25 de Septiembre de 2009, autoriz6 al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y dem6s recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideraci6n y probaci6n del CONATEL la resoluci6n correspondiente;

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n determina que "*El Estado, a trav6s del Consejo Nacional de Radiodifusi6n y Televisi6n (CONARTEL), otorgar6 frecuencias o canales para radiodifusi6n y televisi6n, as6 como regular6 y autorizar6 estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercer6 la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n, dispone "*En el contrato de concesi6n se har6n constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagar6 mensualmente por la utilizaci6n de la frecuencia;*"

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n establece que "*Las estaciones comerciales de televisi6n y radiodifusi6n est6n obligadas sin excepci6n al pago de las tarifas por concesi6n y utilizaci6n de frecuencias, a6n cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*";

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusi6n y Televisi6n reza que "*La concesi6n de canal o frecuencia para la instalaci6n y funcionamiento de una estaci6n de radiodifusi6n y televisi6n, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o m6s pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminaci6n de la concesi6n, el Consejo Nacional de Radiodifusi6n y Televisi6n, notificar6 al concesionario para que, en el t6rmino de treinta d6as, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitir6 su resoluci6n en el t6rmino de quince d6as, la que le ser6 notificada al concesionario en el t6rmino de tres d6as. El concesionario tendr6 derecho, en el t6rmino de ocho d6as, a solicitar que el Consejo revea su decisi6n, el cual podr6 ratificarla, revocarla o modificarla, en el t6rmino de quince d6as. Si esta segunda resoluci6n le es tambi6n desfavorable, el concesionario podr6 recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constituci6n Pol6tica de la Rep6blica y la Ley. La omisi6n del Consejo en pronunciarse en dicho t6rmino dar6 derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, El Art. 30 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial 325 de 24 de Noviembre de 1999, dispone que *“Art. 30.- Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONARTEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial. El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONARTEL hasta la terminación formal del contrato.*

QUE, El Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dispone que *“El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

QUE, Mediante contrato suscrito con fecha 23 de Mayo de 2008, se otorgó a favor de la señora Martha Karina Morán Ramírez, la concesión de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “FREDDY TV”, a fin que preste servicios a la ciudad de Simón Bolívar, Provincia del Guayas.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 267-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “FREDDY TV”, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 08 de Julio de 2010.

QUE, La señora Martha Karina Morán Ramírez, en su calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominada “FREDDY TV”, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 10 de Agosto de 2010.

QUE, En el mencionado escrito de defensa, la concesionaria argumenta en su favor que:

- a) Se retrasó en el pago de sus obligaciones para con la Administración por razones de fuerza mayor, pues señala que su hijo se encontraba delicado de salud, a causa de una enfermedad que demandaba ingentes cantidades de dinero para su tratamiento.  
Con el objeto de avalar este aserto aparece copia de una factura del Hospital de la Junta de Beneficencia de Guayaquil; y,
- b) Con fecha 27 de Julio de 2010 realizó un depósito de cuatro mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América en la cuenta corriente de titularidad de la SENATEL.

Adjunta copias de las facturas correspondientes así como de un certificado de no adeudar monto alguno a la SENATEL emitido el 02 de Agosto de 2010.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por la señora Martha Karina Morán Ramírez, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, En razón que la concesionaria formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa de la concesionaria.

QUE, En primer lugar la señora Martha Karina Morán Ramírez indica que por razones de fuerza mayor, pues señala que su hijo se encontraba delicado de salud, con una enfermedad que demandaba ingentes cantidades de dinero para su tratamiento. Con el objeto de avalar este aserto aparece copia de una factura del Hospital de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, dice el artículo 30 del Código Civil, *“el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* En la terminología del Derecho Romano, los vocablos *“caso fortuito”*, se reservaban a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos *“fuerza mayor”* designaban los hechos realizados por el hombre.

Hay tratadistas que sostienen que la expresión *“fuerza mayor”* indica una fuerza irresistible, mientras que el *“caso fortuito”* señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del deudor; de ahí de que nuestro Código utiliza estas expresiones como sinónimos. De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.


El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de su ocurrencia supera la aptitud moral, de previsión que se debe exigir al deudor, que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común.

El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

En el presente caso, la concesionaria alega que por una enfermedad de un hijo que exigió amplios gastos se vio forzada dejar de pagar las pensiones mensuales que debe cubrir a favor de CONATEL por la concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado *“FREDDY TV”*. A fin que dicha aseveración sea tenida como real y sustentada la concesionaria debió entregar prueba de la misma que justifique la enfermedad de su hijo así como el monto que debió erogar para cubrir los gastos que el tratamiento exigió.

Tal cosa no acontece en el presente caso, pues, se ha de tener presente que según lo reglado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión *“Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.”*

En efecto, el Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts, 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: *“Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.”*



La concesionaria únicamente entrega una factura del Hospital de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, *que es por completo ilegible*, pues la información en ella contenida no es descifrable en razón de que el documento se halla poco menos que en blanco dada la deficiente calidad de la copia entregada, conforme se aprecia en la impresión del mismo que aparece a continuación:



**H. JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL**  
TRADICIÓN DE FÉ, AMPARO Y ESPERANZA

Dirección: Vález 109 y Pedro Carbo  
Tel: 2324080 Fax: 2328756  
Guayaquil - Ecuador

Nombre y Apellidos del Paciente		DOC (IDENTIDAD)		Categoría	
Historia Clínica		Fecha		Dependencia	
Dirección		Hora		Autorización ASES	
Nombre de Familia o Acompañante		Conceptos		Fecha Cita	
Nombre Doctor Tratante		Cantidad		Valor Unitario	
Fecha de Consumo		Servicio Utilizado		Punto de Venta	
Descripción		Valor Desembolso		Valor a Pagar	

SON. TOTAL FACTURA

- ADQUIRIENTE -

Evidentemente un documento que esencialmente no contiene información de ninguna especie no puede ser objeto de valoración probatoria, razón por la cual se desestima el mismo en todas sus partes.

Además se tiene en cuenta que la concesionaria señala que con la factura arriba indicada pretende justificar "uno de tantos pagos", sin que aparezca prueba de los demás ni de la enfermedad que dice haber tratado con ellos, razón por la cual sus alegato de fuerza mayor debe ser desestimado.

QUE, En lo que dice relación al señalamiento deducido por el concesionario respecto que ha cancelado las facturas pendientes el día 27 de Julio de 2010 y lo justifica por medio del aporte de fotocopias de tales instrumentos así como de un certificado emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el cual aparece que no mantiene obligaciones pendientes para con dicha entidad se tiene que las copias notariadas de las facturas pagadas, no constituyen prueba sino de que la concesionaria pagó sus obligaciones después de haber sido notificado con la Resolución número 267-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, conforme aparece del cuadro siguiente:

### HISTORICO DE FACTURAS

Código **0981109**

Nombre/Razón Social **MORAN RAMIREZ MARTHA KARINA**

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado
267265	10/07/2009	25/07/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	0	1717.33	206.08	256.31	2179.72
267266	07/08/2009	22/08/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	140	0	16.8	19.28	176.08
267267	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	140	0	16.8	17.66	174.46
268493	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	16.04	172.84
271870	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	14.44	171.24
275609	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	12.84	169.64
278994	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	11.24	168.04
282307	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	9.63	166.43
286034	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	8.02	164.82
289444	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	6.41	163.21
292649	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	4.8	161.6
299960	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	3.19	159.99
303226	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	140	0	16.8	1.58	158.38
306458	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	10.25	0	0	0	0
311251	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	140	0	0	0	0

En efecto, la concesionaria fue notificada con la Resolución número 267-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, el día 08 de Julio de 2010, siendo que a esa fecha adeudaba trece meses consecutivos

de pensiones de arrendamiento de la concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "FREDDY TV", razón por la cual incurrió en la mora de más de seis meses consecutivos que dan lugar a la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Además, en este caso se ha de tener presente el contenido del Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial No. 325 de 24 de Noviembre de 1999, que dispone: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *"Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."*

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la del Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

En suma, los argumentos de la concesionaria deben ser desechados por improcedentes.

QUE, El Art. 30 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial 325 de 24 de Noviembre de 1999, dispone que *"Art. 30.- Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONARTEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial. El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONARTEL hasta la terminación formal del contrato."*

Esta norma establece que los pagos de lasa tarifas de concesión se harán de manera mensual, lo cual es conocido por la concesionaria desde el momento mismo en que suscribe el contrato.

La obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos *compete al deudor*, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha*

*cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

*Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones, ni el Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, *por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.**

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En consecuencia, es obligación del administrado conocer el monto que adeuda y el momento en que debe pagar.

QUE, La autorización de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1818, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por la impugnación formulada por la señora Martha Karina Morán Ramírez, en su calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominada “FREDDY TV”, contra la Resolución No. 267-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y por ende ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 23 de Mayo de 2008.”*; y,

QUE, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la petición formulada es improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa formulados por la señora Martha Karina Morán Ramírez, en su calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "FREDDY TV", de la ciudad de Simón Bolívar, Provincia del Guayas, contra la Resolución número 267-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1818, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 03 de Septiembre de 2010.


**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados la señora Martha Karina Morán Ramírez, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 267-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor de la prenombrada con fecha 23 de Mayo de 2008, por medio del cual se le otorgó la autorización a fin que instale, opere y explote el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "FREDDY TV", para que preste servicios a la ciudad de Simón Bolívar, Provincia del Guayas, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.


**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; la ex concesionaria podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CUATRO:** Notifíquese con esta Resolución la señora Martha Karina Morán Ramírez en el casillero judicial número 1461 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a su patrocinador, señor Abogado Andrés Castillo. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL